

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7'50 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas.

Declarada la necesidad de la ocupación de ciertos terrenos en el término municipal de Bañares para la construcción de la 3.ª sección de la carretera de San Millán de la Cogolla á Haro, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 16, correspondiente al día 21 de Enero del 97, ha de procederse á la fijación y tasación de dichos terrenos, y al efecto se avisa por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 132, correspondiente al día 15 de Junio de 1896 para que en el término de ocho días comparezcan ante la referida Alcaldía de Bañares, por sí, ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho funcionario habrá de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley vigente sobre Expropiación y en el 32 de su reglamento, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos. Logroño 19 de Febrero de 1898.

El Gobernador,  
Ricardo Torreja.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al practicarse las operaciones del último reemplazo, y por efecto, sin duda, de la aplicación del nuevo sistema implantado por la ley de 21 de Octubre de 1896 y su reglamento de 23 de Diciembre del propio año, así como por la creación de las Comisiones mixtas de reclutamiento, nuevo organismo llamado á intervenir en aquellas mismas operaciones, hanse notado algunas deficiencias, que el Ministro que suscribe cree necesario suplir en bien de tan importante servicio.

Entre ellas aparecen ocupando lugar preferente las relativas á colonias agrícolas, respecto de las cuales, y sin perjuicio de que los Ministerios de Hacienda y Fomento concluyan como mejor entiendan la revisión de la totalidad de ellas ordenada por la nueva ley, hay que no olvidar la necesidad de justificar en debida forma la residencia efectiva de los mozos que viven en las mismas, extremo que ha dado lugar en la práctica á no pocos y lamentables abusos.

El señalamiento de los honorarios que deben percibir los Médicos titulares que reconocen á los mozos ante los respectivos Ayuntamientos, es otro de los puntos á que debe darse toda la importancia que merece, porque siendo una obligación la que por la ley se les impone de practicar dichos reconocimientos, natural y justo es que se les considere con opción á percibir los derechos que por dicho servicio devenguen, y que les fueron denegados por la Real orden de 29 de Mayo de 1897.

No menos importante es también fijar el plazo durante el cual han de ejercer su cargo los Médicos civiles y suplentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento, particular omitido por el Real decreto de 5 de Enero del año último y aun por la misma ley.

Y como quiera que las demás deficiencias señaladas por la práctica no revisten la capital importancia de los extremos antes consignados, sino que son de mero detalle, que pueden perfectamente corregirse por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, en uso de las facultades que las leyes les concedan;

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo 3.º del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que

se hará constar cuántas alteraciones y cambios de personal ocurran en las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual

suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real

decreto de 5 de Enero de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán á abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas

sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepon.

\*\*

pendiente de cada uno, sin que hasta la fecha se hayan presentado, cuyo paradero se ignora; se les cita por medio del presente edicto á fin de que se personen en la casa de Ayuntamiento de esta dicha villa el día 6 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados conforme al art. 91, donde podrán alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso, se les declarará soldados, incoando el expediente de prófugos con arreglo á lo prevenido en el art. 105 de la ley, á menos que acrediten hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 106 de la misma.

Núm. 5 Adolfo Martínez Arjona, hijo de Francisco Rufino y María de los Dolores.

Núm. 6 Vitores Félix Alonso, hijo de Dionisio y Juliana.

Núm. 9 Hermenegildo García Al-tuzarra, hijo de Esteban y Eustaquia.

Núm. 14 Gregorio Rubio Heras, hijo de Benito y Bonifacia.

Núm. 15 Leopoldo Pons Ciria, hijo de Marcelino y Nazaria.

Núm. 17 Eustaquio Esteban Marín, hijo de Nazario y María Cruz.

Núm. 20 Julián Miguel Ceferino Terán Zarazola, hijo de Julián y María Eulalia.

Núm. 22 Andrés Somovilla Blas, hijo de Faustino y Laureana.

Núm. 23 Casiano Marín Uruñuela, hijo de Leandro y Tomasa.

Núm. 25 Julio Dutoya Martínez, hijo de Mauricio y de Teresa.

Núm. 26 Martín González de Miguel, hijo de Juan y Francisca.

Núm. 31 Conrado de la Gándara Marsella, hijo de Conrado y Nicanora.

Núm. 32 Silverio Nisto Bezares, hijo de Pedro ó Isabel.

Ezcaray 13 de Febrero de 1898.—Antonio Quislán.

Don Longinos Nicolás Sáenz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1898 á 1899, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios; sin cuyos requisitos y pasado el término de quince días no serán admitidas.

Leza de río Leza 8 de Febrero de 1898.—Longinos Nicolás.

## MODELO QUE SE CITA

PROVINCIA DE.....

AÑO DE 189.....

*Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia*

TÍTULO DE LA COLONIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	Tiempo de residencia	Alistamiento	REEMPLAZO

V.º B.º  
EL GOBERNADOR,

EL SECRETARIO,

### Delegación de Hacienda

#### CIRCULAR

Las cláusulas 31 y 32 del pliego de condiciones para el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de «petróleos y aceites minerales» que publica la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer determinan lo que sigue:

«Cláusula núm. 31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la fecha mencionada serán adquiridas por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

Idem núm. 32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquella mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, las cuales deberán ser ampliadas con relaciones de los aumentos ó disminuciones que hayan sufrido

dichas existencias, que habrán de presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación del arriendo, y podrán ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones».

En su vista cumpliendo órdenes superiores, esta Delegación hace saber que los interesados que se citan en la cláusula número 32 deben presentar necesariamente con la debida puntualidad las declaraciones juradas que la misma determina en el plazo que se fija, pues de no hacerlo incurrirán en la responsabilidad que se señala la cual se exigirá así que termine el plazo concedido.

Logroño 20 Febrero de 1898.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE  
LOGROÑO.

Don Félix de Prat y Larrán, Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Aquilino Jiménez Duval, (gitano), hijo de

Cenón y Ramona, casado, de 32 años de edad, natural de El Villar de Arnedo, vecino de Peralta, (Navarra), tratante en ganado, para que comparezca en esta Audiencia, dentro del término de diez días á fin de cumplimentar el auto acordando su prisión provisional dictado en causa que por el delito de lesiones se le sigue, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á las Autoridades procedan á la captura del expresado procesado conduciéndole á la Cárcel de esta Capital.

Dado en Logroño á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Félix de Prat.—Licenciado, Simeón Yerro, Secretario,

### SECCION DE ANUNCIOS

Don Antonio Quislán Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ezcaray.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 40 de la ley vigente, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año corriente los mozos que á continuación se expresan y número corres-

# TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 7526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.<sup>a</sup> base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

## MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. Pesetas.	Semes- tralmente Pesetas.	Trimes- tralmente Pesetas.
1	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	3	Hijos de Sánchez	Arrabal, 4	Vendedor por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, &		654	>		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
2	"	"	"	Prado Lablanca, Dionisio	Id., 8	Id.		654	"		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
3	"	"	"	Viuda de J. Ituriagagoitia	Plaza de la Cruz, 16	Id.		654	>		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
4	"	"	"	Andrés Beitia Carlos	Prim, 3	Id.		654	"		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
5	"	"	"	Valdés y Hermanos, Fidel	Peso, 15	Id.		654	"		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
6	"	"	"	Fernández Fernández Antonio	P. de la Cruz, 22	Id.		654	"		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
7	"	"	10	Roig Marcer Francisco	La Vega, 8	Idem de tejidos por mayor		654	"		19 62	673 62	40 42	714 04			178 51
8	"	3. <sup>a</sup>	3	Merino y Compañía	P. de la Cruz, 20	Establecimiento de armas		337	"		10 11	347 11	20 83	367 94			91 99
9	"	"	4	Gallego Ruizpérez Primitivo	Libertad, 5	Idem de muebles de lujo		337	"		10 11	347 11	20 83	367 94			91 98
10	"	"	6	Prada Tojal, Juan	P. de la Paz, 20	Fonda		337	>		10 11	347 11	20 83	367 94			91 99
11	"	"	8	Izarra Martín, Pio	E. de Agreda, 1	Quincalla fina		337	"		10 11	347 11	20 83	367 94			91 98
12	"	4. <sup>a</sup>	3	Fernández Ocellabo, Eugenio	La Vega, 27	Tienda papel pintado		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
13	"	"	5	Isasmendi Medina, Jorge	P. de la Cruz, 12	Ferretería por menor		264	>		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
14	"	"	"	Mendoza González Benigno	La Vega, 7	Id.		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
15	"	"	"	Pérez García, Felipe	Peso, 17	Id.		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
16	"	"	8	Torreolla Carranza, Cesáreo	P. Cruz, 29	Vendedor de cereales por mayor		264	>		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
17	"	"	12	Muro y Compañía, Lázaro	P. de la Paz, 5	Tienda de terciopelos		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
18	"	"	"	Rodríguez Termo, Francisco	Id., 9	Id.		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
19	"	"	"	Gómez Sáinz, Luis	Id., 10	Id.		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
20	"	"	"	Roig Marcer, Francisco	Id., 12	Id.		264	>		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
21	"	"	"	Gemeno y Caicedo	Id., 17	Id.		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
22	"	"	"	Gómez Sáinz, Juan María	La Vega, 2	Id.		264	"		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
23	"	"	"	Cano Sañudo, Antonio	P. Cruz, 1	Id.		264	>		7 92	271 92	16 32	288 24			72 06
24	"	5. <sup>a</sup>	1	Fernández Junquera, Francisco	Arrabal, 3	Establecimiento de café		200	>		6	206	12 36	218 36			54 59
25	"	"	"	Mattossi y Compañía	P. de la Paz, 20	Id.		200	>		6	206	12 36	218 36			54 59
26	"	"	"	López García, Bonifacio	La Vega, 24	Id.		200	>		6	206	12 36	218 36			54 59
27	"	"	"	Ledesma García, Rudesinda	Id., 28	Id.		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
28	"	"	"	Sociedad «Unión Artesana»	P. de la Paz, 25	Id.		100	>		3	103	6 18	109 18			27 30
29	"	"	"	Idem «La Restaurada»	La Vega, 24	Id.		100	>		3	103	6 18	109 18			27 29
30	"	"	"	Círculo tradicionalista	P. de la Cruz, 11	Id.		100	"		3	103	6 18	109 18			27 30
31	"	"	"	Casino Republicano	Peso, 5	Id.		100	>		3	103	6 18	109 18			27 29

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
32	1.ª	5.ª	8	Solana Hermanos, Norberto	P. de la Paz, 6	Tejidos de lana por menor		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
33	"	"	"	Ruiz Solana, Román	P. de la Cruz, 11	Id.		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
34	"	"	"	Hernández Benito, León	Id., 26	Id.		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
35	"	"	"	Viuda de Pedro Lacalle	P. de la Paz, 7	Id.		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
36	"	"	10	Retes Rosales, Valentín	Arrabal, 24	Pescados frescos por mayor		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
37	"	"	"	San Juan Arnáez, Robustiano	Id., 17	Id.		200	"		6	206	12 36	218 36			54 59
38	"	6.ª	6	Sáenz González, Guillermo	Libertad, 9	Quincalla ordinaria por menor		182	"		5 46	187 46	11 25	198 71			49 68
39	"	"	7	Diez del Corral, Josuín	La Vega, 35	Vendedor por mayor vinos del país		182	"		5 46	187 46	11 25	198 71			49 68
40	"	"	"	Roig, Cipriano	Id., 42	Id.		182	"		5 46	187 46	11 25	198 71			49 68
41	"	"	"	Lorente Abijón, Sebastián	Patio Comedias, 3	Id.		182	"		5 46	187 46	11 25	198 71			49 68
42	"	7.ª	2	López Fernández, Casto	Puente, 14	Alpargatas por mayor		165	"		4 95	169 95	10 20	180 15			45 04
43	"	8.ª	7	Angulo Urrecho, José	Puente, 4	Establecimiento de monturas		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
44	"	"	8	Prieto Retes, Victoriano	P. de la Paz, 14	Mercería y zapatería		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
45	"	"	"	Gonzalo Bengoa, Atanasio	Id., 1	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
46	"	"	"	Viuda de Domingo Gómez	Prim, 6	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
47	"	"	"	Lejardi Ruiz, Ricardo	Libertad, 1	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
48	"	"	11	Sucesores de García Cid	P. de la Paz, 4	Ultramarinos por menor		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
49	"	"	"	Martínez Lacuesta, Félix	Vega, 25	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
50	"	"	"	Pajares, Cipriano	P. de la Cruz, 29	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
51	"	"	14	Herrarte Alegría, Adolfo	Id., 17	Perfumería		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
52	"	"	19	Hijos de Blas González	La Vega, 20	Objetos de escritorio		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
53	"	"	21	González González, Teodoro	P. de la Paz, 16	Sombrerería		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
54	"	"	24	Fanego, Enrique	La Vega, 19	Curtidos por menor		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
55	"	"	"	García Gato, Juan	C. de Haro, 18	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
56	"	"	"	Sánchez Ugarte José	P. de la Cruz, 17	Id.		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
57	"	"	26	Segura Abadía, Idefonso	Estación	Vidrio por mayor		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
58	"	"	27	Medrano Gómez, Manuel	P. de la Paz, 18	Loza entrefina		132	"		3 96	135 96	8 16	144 12			36 03
59	"	9.ª	2	Santiago Gómez, Francisco	La Vega, 5	Calzado		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
60	"	"	"	Prieto Retes, Victoriano	P. de la Paz, 11	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
61	"	"	"	Cabezón Soto, Florancio	Id., 8	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
62	"	"	9	Jimeno Salgado, Manuel	Arrabal, 15	Aguardientes por menor		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
63	"	"	"	Berraondo Uriarte, Francisco	Id., 9	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
64	"	"	"	González Cortés, Julián	P. Cruz, 15	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
65	"	"	"	Villoslada, Lucía	Peso, 16	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
66	"	"	"	Aguirre Villegas, José	P. Paz, 25	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
67	"	"	"	Pérez Peña, Baltasara	Paz	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
68	"	"	"	Rodríguez, Cipriano	Carrión, 5	Idem vinos del país por menor		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
69	"	"	"	Palacios Marín, Florencio	Paz, 1	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
70	"	"	"	Ogueta, Segundo	M. Francos	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
71	"	"	"	Hoyos, Rafael	P. San Agustín	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
72	"	"	"	Viuda de Ramón Pareta	Banco España	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
73	"	"	"	Olarte Arozena, Pedro	P. de Paz, 25	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
74	"	"	"	Olarte Arocena, Lucía	Puente, 1	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
75	"	"	"	Tricio Isasmendi, Hipólito	Lain Calvo, 7	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
76	"	"	"	Manzanares, Paulino	Banco España	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
77	"	"	"	Adrián Hoyo, Joaquín	13 Marzo	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
78	"	"	12	Gonzalo Castillo, Bonifacio	Peso, 9	Carne fresca por menor.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
79	"	"	"	Martínez Alonso, Feliciano	Id., 6	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
80	"	"	14	Pascual, Hermógenes	Arrabal, 25	Gergas y alforjas		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
81	"	"	"	Mendavia Fernández, Julián	Id., 11	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47
82	"	"	"	Viuda de Isaac Ollero	Id., 23	Id.		64	"		1 92	65 92	3 96	69 88			17 47

(Se continuará.)